

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS GUADALUPE
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202000698

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K PD2005G0045
Salón Núm.: 1101

Sobre:
A173/Robo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2020.

El peticionario Luis Guadalupe González (el señor Guadalupe), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de su sentencia y que se ajuste la pena impuesta al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *infra*. Asimismo, acompaña con su escrito una solicitud para litigar como indigente, la cual declaramos ha lugar.

De entrada, debemos señalar que el señor Guadalupe ha realizado este mismo planteamiento en ocasiones anteriores.¹ En el dictamen aquí recurrido, el foro primario denegó nuevamente su moción sobre

¹ En particular, este Tribunal de Apelaciones atendió las revisiones de otras dos denegatorias a mociones presentadas al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal en los siguientes casos: KLCE201801717 -mediante *Resolución* emitida el 27 de marzo de 2019- y KLCE200900661 -mediante *Resolución* emitida el 16 de julio de 2009-.

corrección de sentencia bajo la Regla 192.1, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Inconforme, el peticionario reitera sus señalamientos atinentes a la pena impuesta y a una supuesta violación de sus derechos constitucionales.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee uno de los mecanismos que ofrece nuestro ordenamiento para cuestionar la validez de una sentencia, aun habiendo advenido final y firme. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012). En tal sentido, una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley, esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809 (2007). No obstante, la Regla 192.1, *supra*, exige que se incluyan todos los fundamentos para solicitar el remedio provisto o, de lo contrario, “se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción”. *Id.*, pág. 823.

Por otro lado, en cuanto al auto de *certiorari*, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v.*

Cessna, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Como mencionamos, en el presente recurso el peticionario plantea argumentos anteriormente atendidos. Asimismo, en la medida en que no anejó a su escrito una copia de la moción denegada por el foro primario, el señor Guadalupe no nos pone en posición de determinar si está presente alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Por último, aun si los planteamientos fueran distintos a los esgrimidos en los recursos anteriormente presentados ante este foro intermedio, la primera moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, debió incluir todos los fundamentos que tuviese el peticionario para solicitar el remedio o, de lo contrario, se entendieron renunciados.

En síntesis, resulta evidente que el peticionario pretende litigar nuevamente asuntos ya resueltos por este foro apelativo mediante dictamen final y firme. Por tanto, en atención a ello y no habiendo logrado probar la presencia de alguno de los criterios atinentes a la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones